000030/2021

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., N. A. Y O. c/ L. C. D. S. S.A. s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 30/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 67/2018), por haber interpuesto la demandada a fs. 145 y vta., recurso de apelación contra la regulación de honorarios al letrado de la partes actora -fs. 142vta.-, por considerarlos altos.

I.- Se agravia porque considera que la jueza debió aplicar la escala prevista para los incidentes –art. 32 Ley XIII N° 4- en lugar del art. 39 que se aplica para las ejecuciones "autónomas" que se deriven de un título independiente de un proceso y no las que, como en el caso, resultan de una mera actuación derivada de la sentencia definitiva. Sostiene que la actuación del letrado se ciñó a la ejecución de una sentencia firme, labor que no encontró obstáculo alguno, toda vez que no se opusieron excepciones habiendo consistido la labor del colega en la sola promoción del incidente.

Corrido traslado, es contestado por el letrado de la actora a fs. 147.

II.- De las constancias de autos, surge que la actora promueve ejecución de sentencia contra el Sr. J. O. C. y L. C. D. S. S.A. -citada en garantía- por la suma de $1.767.813,03 suma comprensiva de capital e intereses. Adjunta liquidación -fs. 10/11-.

A fs. 91, se despacha la ejecución por la suma de $652.285 importe de capital reclamado con más la suma de $1.000.000 provisoriamente presupuestado para responder

a intereses y costas del juicio, se ordena trabar embargo y se cita de venta a la ejecutada.

A fs. 109, se corre traslado de la liquidación a la demandada.

A fs. 110, la actora acompaña liquidación presentada por la demandada en la causa principal y solicita se libre orden de pago y a cuenta de liquidación.

A fs. 119, la jueza manda a llevar adelante la ejecución y aprueba la liquidación presentada por la actora obrante a fs. 10/11.

A fs. 120, la actora actualiza liquidación y se corre traslado a la demandada. A fs. 124 se aprueba la liquidación por la suma de $774.277,71.

A fs. 125, la actora solicita orden de pago y se trabe embargo. A fs. 127, se ordena la orden de pago.

A fs. 134, se traba embargo contra la demandada por la suma de $545.074,81 correspondiente a diferencia entre la liquidación aprobada y orden de pago emitida el 11/12/2019 con más $250.000 importe para intereses y costas.

A fs. 138, la demandada da en pago la suma de $545.074,81 en cancelación de la diferencia adeudada y a fs. 140 se libra orden de pago.

A fs. 141, el letrado de la actora solicita regulación de honorarios.

A fs. 142 vta., la jueza reguló los honorarios profesionales aquí cuestionados; del Dr. N. D., por derecho propio, en el 14 % del monto de ejecución actualizado reducido en un 30%, con más el IVA pertinente si correspondiere, siempre que los mismos sobrepasen el mínimo legal previsto por el art. 39 de la Ley XIII N°

4, o en su defecto se aplicará este último, conforme arts. 5 a 8, 39, 46, 49 de la ley arancelaria.

III.- En primer lugar es dable señalar, que no le asiste razón al recurrente.

El Alto Tribunal de nuestra provincia ha dicho que en virtud que el código de rito regula la ejecución de sentencia dentro de los procesos de ejecución, es erróneo interpretar que la mención genérica del art. 39 no incluya este tipo de procesos o que exista un vacío legal (STJCH S.I. 127/SRE/2016).

Asimismo, el Máximo Tribunal señaló que la oportunidad para realizar tal regulación, salvo casos de excepción, no es otra que al momento en que la ejecución se encuentre finalizada toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

Ello así, a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

Ahora bien, la jueza de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 5 a 8, 39, 46, 49 de la ley de aranceles, es decir, aplica correctamente las normas arancelarias conforme lo señalado precedentemente de aplicación al caso.

El artículo 39 de la Ley XIII 4 determina que los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas.

La aplicación de la normativa mencionada implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción porcentual de la

misma en la proporción señalada según se hayan opuesto o no excepciones.

De acuerdo a lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de letrado apoderado del Dr. N. A. D., el valor del proceso constituido por el monto total de la ejecución –fs. 10/11-, las etapas cumplidas, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 39, 46, 49, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia, resultan acordes a los parámetros y porcentajes establecidos en la ley arancelaria (entre 7.7% y 14% = 11 y 20% -30%).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 145 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 142vta.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales del letrado de la demandada se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5 a 9, 13 y 32 ley XIII-4). Sin regulación de honorarios para el Dr. N. A. D., por tratarse de abogado en causa propia y porque conforme lo prevé la ley arancelaria, el recurso interpuesto contra la regulación de honorarios debe resolverse sin ninguna sustanciación (arts. 3, 11 y 48 Ley XIII N°4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 145 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 142vta.

2°) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr.M. D. V. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios que corresponda regular por su labor en primera instancia. Sin regulación de honorarios para el Dr. N. A. D. conforme considerando respectivo.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS